

Capítulo III

Procedimiento disciplinario

Artículo 9. Aplicación y alcance. El procedimiento disciplinario aplica exclusivamente para aquellas conductas catalogadas como faltas graves y gravísimas, su finalidad es correctiva y sancionatoria y está orientado a garantizar el restablecimiento del orden y el cumplimiento de los deberes de conducta.

Artículo 10. Faltas graves. Son aquellas conductas cuyo grado de afectación trasciende el ámbito académico o administrativo y pone en riesgo significativamente el orden, los intereses o derechos de la Institución o de terceras personas. Son faltas graves las siguientes:

1. Fraude en las actividades académicas mediante las siguientes conductas:

1.1. Utilizar o consultar de manera no autorizada, información durante la presentación de un examen, extraída de apuntes, libros, equipos electrónicos, papeles y anotaciones, entre otros.

1.2. Entablar o intentar de manera no autorizada, cualquier tipo de comunicación verbal, visual, escrita o gestual con otra persona durante la presentación de una evaluación. Este comportamiento cobija tanto al estudiante que la realiza como al que conscientemente lo permite.

1.3. Contestar una evaluación con información proveniente de la evaluación de otra persona o correspondiente a otro temario diferente al asignado o el intento de hacerlo.

1.4. Difundir, comercializar o adquirir temarios, preguntas o cualquier otro documento que incida en la presentación de una prueba académica.

1.5. No informar oportunamente, teniendo conocimiento, a la Secretaría Académica sobre el error, la alteración, la modificación o el cambio de sus calificaciones en la historia académica, cuando las mismas no hayan sido objeto de solicitud de revisión y no correspondan a la nota real obtenida.

1.6. Sustraer o cambiar evaluaciones, temarios o cualquier otro documento que incida en la presentación de una prueba académica.

1.7. Reincidir en cualquiera de las faltas leves previstas en el artículo 7, numerales 1.1 y 1.2.

1.8. Incurrir en las conductas definidas como faltas graves en el Reglamento del Consultorio Jurídico o reincidir en las faltas leves, conforme a los criterios del artículo 11.

2. Fraude o engaño en el cumplimiento de requisitos académicos, administrativos y financieros mediante las siguientes conductas:

2.1. Prestar o facilitar el carné estudiantil a otra persona o estudiante para que se beneficie de los servicios académicos, administrativos o logísticos que presta la Universidad de manera exclusiva a sus estudiantes.

2.2. Suscribir o firmar las listas de asistencia en nombre de otro estudiante o encomendar la suscripción.

2.3. Presentar documentos falsos o alterados que induzcan a error a la Universidad o en instituciones externas para el cumplimiento de requisitos exigidos por la Universidad.

2.4. Suplantar a otro estudiante en la realización o desarrollo de alguna actividad académica de la Universidad o encomendar la suplantación.

2.5. Reincidir en cualquiera de las faltas leves previstas en el artículo 7, numerales 2.1 a 2.5.

3. Plagio y/o cualquier conducta que desconozca el derecho de citación de fuentes o sea contraria a los derechos de autor y de propiedad intelectual en los siguientes documentos, cuando la conducta la realicen los estudiantes de pregrado que hayan cursado dieciocho (18) o más créditos de su plan de estudios o estudiantes de posgrado o educación continuada:

3.1. Entregas de borradores de trabajos escritos u otras actividades académicas.

3.2. Entregas definitivas de trabajos escritos u otras actividades académicas que correspondan a evaluaciones parciales o finales.

3.3. Entregas de ante- proyecto o proyecto de tesis.

3.4. Reincidir en la falta leve prevista en el artículo 7, numeral 1.2.

4. Faltas de respeto a las personas y a la Universidad:

4.1. Alterar el orden de la clase, hacer caso omiso a las indicaciones del profesor, salir o ingresar del salón sin la autorización correspondiente.

4.2. Agredir, de forma verbal o escrita, a los miembros de la comunidad Rosarista (estudiantes, funcionarios, profesores o egresados) o al personal encargado de las actividades académicas o institucionales (proveedores de servicios o sus empleados), dentro de las instalaciones de la Universidad o a personas en desarrollo de una actividad académica que se esté adelantando fuera de la misma u obrando en su representación.

4.3. Realizar discriminación u hostigamiento escolar que atente contra la dignidad o el buen nombre de los miembros de la comunidad Rosarista

(estudiantes, funcionarios, profesores o egresados) o al personal encargado de las actividades académicas o institucionales (proveedores de servicios o sus empleados), dentro de las instalaciones de la Universidad o en desarrollo de una actividad académica que se esté adelantando fuera de la misma u obrando en su representación.

4.4. Irrespetar públicamente, a través de cualquier medio de comunicación o red social, el nombre o los monumentos históricos de la Universidad.

5. Usar indebidamente la información o causar daño a bienes y/o destinación de los espacios institucionales para actividades no autorizadas:

5.1. Utilizar y/o publicar sin previa autorización, información propia de las actividades de práctica, tales como historias clínicas, procesos judiciales, informes empresariales, entre otros, con destino a terceras personas y/o a actividades que no sean de la esfera académica.

5.2. Utilizar y/o publicar el nombre, logos distintivos y/o información de la Universidad sin previa autorización.

5.3. Ocasionar daño intencional o por negligencia a los bienes de la Universidad o en aquellos que se dispongan para el desarrollo de actividades académicas, culturales, deportivas, institucionales y todas aquellas que promueva la Universidad.

5.4. Utilizar y/o publicar información de los miembros de la comunidad Rosarista (estudiantes, funcionarios, profesores y egresados) sin previa autorización.

5.5. Utilizar o destinar las instalaciones y/o espacios institucionales para el desarrollo o promoción de actividades no autorizadas.

Artículo 11. Criterios para la calificación de faltas graves. Se considerarán como faltas graves aquellas que se encuentren bajo los siguientes criterios:

1. Cuando se incurra por primera vez en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 10.
2. Cuando se incurra por segunda vez en cualquier falta leve.

Artículo 12. Sanciones para las faltas graves. Proceden las siguientes sanciones disciplinarias contra las faltas graves:

1. Fraude en las actividades académicas y en las evaluaciones:

1.1. Para las faltas previstas en el artículo 10, numerales 1.1 al 1.3 y 1.7, se aplicará matrícula condicional desde un (1) período académico hasta por el total restante de períodos del programa, con el requisito de cursar y aprobar una de las asignaturas específicas ofertadas por la Decanatura del Medio Universitario, diseñadas para el propósito formativo.

1.2. Para las faltas previstas en el artículo 10, numerales 1.4 al 1.6, se aplicará suspensión por el término de un (1) período académico.

1.3. Para las faltas previstas en el artículo 10, numeral 1.8, se aplicará:

1.3.1 Matrícula condicional desde un (1) período académico hasta por el total restante de períodos del programa, cuando el estudiante curse práctica jurídica I y II o cuando existan atenuantes de la conducta.

1.3.2 Suspensión por el término de un (1) período académico cuando el estudiante curse atención al usuario I y II o cuando existan agravantes de la conducta.

Independientemente, el profesor o director está facultado para dar aplicación, previamente, a las medidas académicas a que haya lugar previstas en el artículo 6, conforme al procedimiento del artículo 8, numeral 1.

2. Fraude y/o engaño en el cumplimiento de requisitos académicos, administrativos y financieros:

2.1. Para las faltas previstas en el artículo 10 numerales 2.1 y 2.2, se aplicará matrícula condicional desde un (1) período académico hasta por el total restante de períodos del programa, con el requisito de cursar y aprobar una de las asignaturas específicas ofertadas por la Decanatura del Medio Universitario, diseñadas para el propósito formativo.

2.2. Para las faltas previstas en el artículo 10 numerales 2.3 y 2.4, se aplicará suspensión por el término de uno (1) a dos (2) períodos académicos.

2.3. Para la falta prevista en el artículo 10 numeral 2.5, se aplicará amonestación escrita con anotación en el expediente académico.

3. Plagio y/o cualquier conducta que desconozca o sea contraria a los derechos de autor y de propiedad intelectual:

3.1. Para la falta prevista en el artículo 10 numeral 3.1, se aplicará amonestación escrita con anotación en el expediente académico.

3.2. Para la falta prevista en el artículo 10 numerales 3.2, 3.3 y 3.4, se aplicará suspensión por el término de uno (1) a dos (2) períodos académicos

Independientemente, el profesor está facultado para dar aplicación, previamente, a las medidas académicas previstas en el artículo 6, conforme al procedimiento del artículo 8, numeral 1.

4. Faltas de respeto a las personas y a la Universidad previstas en el artículo 10, numerales 4.1 al 4.4:

4.1. Matrícula condicional desde un (1) período académico hasta por el total restante de períodos del programa, con el requisito de cursar y aprobar una de las asignaturas específicas ofertadas por la Decanatura del Medio Universitario, diseñadas para el propósito formativo.

4.2. Suspensión por el término de uno (1) a dos (2) períodos académicos cuando existan agravantes de la conducta.

5. Uso indebido de información, daño a bienes y destinación de los espacios institucionales para actividades no autorizadas, previstas en el artículo 10, numerales 5.1 al 5.5:

5.1. Matrícula condicional desde un (1) período académico hasta por el total restante de períodos del programa, con el requisito de cursar y aprobar una de las asignaturas específicas ofertadas por la Decanatura del Medio Universitario, diseñadas para el propósito formativo.

5.2. Suspensión por el término de uno (1) a dos (2) períodos académicos cuando existan agravantes de la conducta.

Artículo 13. Faltas gravísimas. Son aquellas conductas cuyo grado de afectación no sólo trasciende el ámbito académico o administrativo y pone en riesgo significativamente el orden, los intereses o derechos de la institución o de terceras personas, sino que, además, son contrarias al ordenamiento jurídico de las leyes colombianas, incurriendo en prohibiciones legales, atentando contra la dignidad, seguridad y/o salud de terceros o de la Institución. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Fraude en las actividades académicas mediante las siguientes conductas:

1.1. Alterar, modificar o cambiar la calificación obtenida en las evaluaciones y/o el resultado definitivo de las asignaturas, directamente en el documento escrito de la prueba o en los sistemas de información académica de la Universidad.

1.2. Reincidir en cualquiera de las faltas graves previstas en el artículo 10 numeral 1.

2. Fraude y/o engaño en el cumplimiento de requisitos académicos, administrativos y financieros mediante las siguientes conductas:

2.1. Alterar, modificar o cambiar el contenido de documentos que se presenten con destino a la Universidad o de documentos institucionales de la misma.

2.2. Suplantar a otro estudiante en la realización o desarrollo de alguna actividad que se lleve a cabo en las instalaciones de otras instituciones o entidades, para el cumplimiento de requisitos académicos que deben acreditarse con la Universidad.

2.3. Reincidir en cualquiera de las faltas graves previstas en el artículo 10 numeral 2.

3. Plagio y/o cualquier conducta que desconozca o sea contraria a los derechos de autor y de propiedad intelectual en documentos que correspondan a:

3.1. Tesis de grado o trabajo de grado para optar al título.

3.2. Publicaciones o documentos presentados externamente con posibilidad o no de retribución económica o en desarrollo de prácticas académicas.

3.3. Reincidir en cualquiera de las faltas graves previstas en el artículo 10 numeral 3.

4. Falta de respeto y/o daño a personas y a la Universidad:

4.1. Causar agresión física a los miembros de la comunidad Rosarista (estudiantes, funcionarios, profesores o egresados) o al personal encargado de las actividades académicas o institucionales (proveedores de servicios o sus empleados), dentro de las instalaciones de la Universidad o en desarrollo de una actividad académica que se esté adelantando fuera de la misma u obrando en su representación.

4.2. Realizar acoso, amenaza, chantaje, discriminación, violencia de cualquier tipo (físico, de género, sexual, laboral, escolar, económico, social o religioso, entre otros), a través de cualquier medio (personal, escrito, verbal, virtual o cibernético - *bullying* o *ciberbullying* - *entre otros*), que atente contra la integridad física, mental o emocional de los miembros de la comunidad Rosarista (estudiantes, funcionarios, profesores o egresados) o del personal encargado de las actividades académicas o institucionales (proveedores de servicios o sus empleados), dentro de las instalaciones de la Universidad o en desarrollo de una actividad académica que se esté adelantando fuera de la misma u obrando en su representación. Esta conducta se considerará también falta disciplinaria cuando afecte o ponga en riesgo la convivencia universitaria, así los hechos no ocurran dentro de las instalaciones o con ocasión de la actividad académica o institucional.

4.3. Usar el nombre de la Universidad vinculándolo al desarrollo de actividades no autorizadas y/o ilícitas.

4.4. Reincidir en cualquiera de las faltas graves previstas en el artículo 10 numeral 4.

5. Uso indebido de información, daño a bienes y destinación de los espacios institucionales para actividades no autorizadas:

5.1. Acceder total o parcialmente a los sistemas informáticos de la Universidad que se encuentren protegidos o no con una medida de seguridad, de forma directa o a través de un tercero, independientemente de que la finalidad sea

consultar, alterar, deteriorar, dañar, suprimir, extraer, introducir o interceptar información.

5.2. Hurtar o dañar intencionalmente, los bienes de la Universidad o aquellos que se dispongan para el desarrollo de la actividad académica.

5.3. Hurtar o dañar intencionalmente, dentro de las instalaciones de la Universidad, los bienes de los miembros de la comunidad Rosarista (estudiantes, funcionarios y/o profesores) o del personal encargado de las actividades académicas o institucionales.

5.4. Utilizar o destinar las instalaciones y/o espacios institucionales para la realización, desarrollo y/o promoción de actividades ilícitas.

5.5. Incurrir en conductas objetivas que las leyes colombianas consideren como delitos.

5.6. Reincidir en cualquiera de las faltas graves previstas en el artículo 10 numeral 5.

6. Uso y/o ingreso de elementos y/o productos restringidos:

6.1. Ingresar, consumir, estar bajo los efectos, inducir al consumo, portar y/o comercializar licor o algún tipo de sustancia alucinógena, psicoactiva o que produzca dependencia física o psíquica, dentro de las instalaciones de la Universidad o en desarrollo de una actividad académica que se esté adelantando fuera de la misma u obrando en su representación.

6.2. Ingresar, portar y/o comercializar explosivos, o cualquier tipo de armas de fuego o corto punzantes, dentro de las instalaciones de la Universidad o en desarrollo de una actividad académica que se esté adelantando fuera de la misma u obrando en su representación.

7. Incurrir en las conductas definidas como faltas gravísimas en el Reglamento del Consultorio Jurídico o reincidir en las faltas leves y graves, conforme los criterios del artículo 14.

Artículo 14. Criterios para la calificación de faltas gravísimas. Se consideraran como faltas gravísimas aquellas que se encuentren bajo los siguientes criterios:

1. Cuando se incurra por primera vez en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 13.
2. Cuando se incurra por segunda o más veces en cualquier falta grave.
3. Cuando se incurra por tercera vez en una falta leve.

Artículo 15. Sanciones para las faltas gravísimas. Proceden las siguientes sanciones disciplinarias contra las faltas gravísimas:

1. Fraude en las actividades académicas y en las evaluaciones previstas en el artículo 13 numerales 1.1 y 1.2:

1.1. Suspensión por el término de dos (2) períodos académicos.

1.2. Expulsión, cuando existan agravantes de la conducta.

2. Fraude y/o engaño en el cumplimiento de requisitos académicos, administrativos y financieros, previstos en el artículo 13 numerales 2.1 a 2.3:

2.1. Suspensión por el término de tres (3) hasta cuatro (4) períodos académicos.

2.2. Expulsión, cuando existan agravantes de la conducta.

3. Plagio y/o cualquier conducta que desconozca o sea contraria a los derechos de autor y de propiedad intelectual, previstas en el artículo 13 numerales 3.1 a 3.3:

3.1. Suspensión por el término de tres (3) hasta (4) períodos académicos.

3.2. Expulsión, cuando existan agravantes de la conducta.

4. Faltas de respeto a las personas y a la Universidad, previstas en el artículo 13 numerales 4.1 a 4.4:

4.1. Suspensión por el término de tres (3) hasta (4) períodos.

4.2. Expulsión, cuando existan agravantes de la conducta.

5. Uso indebido de información, daño a bienes y destinación de los espacios institucionales para actividades no autorizadas, previstas en el artículo 13 numerales 5.1 a 5.6:

5.1. Suspensión por el término de tres (3) hasta (4) períodos.

5.2. Expulsión, cuando existan agravantes de la conducta.

6. Uso y/o ingreso de elementos y/o productos restringidos, previsto en el artículo 13 numerales 6.1 y 6.2:

6.1. Suspensión por el término de tres (3) hasta (4) períodos.

6.2. Expulsión, cuando existan agravantes de la conducta.

7. Para las faltas previstas en el artículo 13, numeral 7, se aplicará:

7.1. Suspensión de dos (2) períodos académicos.

7.2. Expulsión, cuando existan agravantes de la conducta.

Artículo 16. Atenuantes. Se aplicarán atenuantes para la dosificación de la sanción teniendo en cuenta el margen de los tiempos y categorías que se disponen para cada falta en los artículos que las reglamentan. Son causales de atenuación las siguientes:

1. La buena conducta anterior y/o no registrar antecedentes disciplinarios.
2. Procurar voluntariamente, después de cometido el hecho, anular o disminuir sus consecuencias.
3. Resarcir voluntariamente el daño, aunque sea de forma parcial.
4. Si se trata de daño a bienes, de ser posible, el reemplazo voluntario del bien o su plena reparación.
5. Presentarse voluntariamente ante la autoridad competente después de haber cometido el hecho y darlo a conocer antes de la apertura del proceso.
6. Evitar la injusta vinculación o afectación de terceros.
7. Reconocer la comisión del hecho después de la apertura del proceso.
8. Suministrar información que sirva para esclarecer los hechos o que establezcan la participación de otras personas en la conducta que se investiga.

Artículo 17. Agravantes. Se aplicarán agravantes para la dosificación de la sanción teniendo en cuenta el margen de los tiempos y categorías que se disponen para cada falta en los artículos que las reglamentan. Son causales de agravación las siguientes:

1. Tener antecedentes disciplinarios.
2. Adelantar actos dirigidos a ocultar las pruebas y/o evitar que los testigos rindan su declaración.
3. Ejercer algún tipo de presión contra uno o varios de los miembros de los respectivos Consejos de asuntos disciplinarios y académico, que intervienen en la toma de decisión dentro del proceso disciplinario.
4. Incurrir en la falta mediante actos repetitivos y/o reiterados.
5. Afectar a terceras personas y/o trascender el ámbito universitario.

Artículo 18. Alcance de las sanciones disciplinarias. El estudiante que sea sancionado, durante el término de la vigencia de la sanción, no podrá beneficiarse de lo siguiente:

1. Ser postulado o beneficiarse de las becas que ofrece la Universidad.
2. Recibir distinciones e incentivos.
3. Ser vinculado a la Universidad bajo cualquier modalidad contractual.
4. Ser elegido como Colegial o representante estudiantil.
5. Recibir títulos honoríficos por parte de la Universidad.
6. Trasladarse o ser admitido a otro programa de la Universidad conforme las disposiciones del Reglamento Académico.
7. Recibir su título de grado.

Parágrafo. Todas las sanciones disciplinarias tendrán registro en el sistema y en la historia académica del estudiante sancionado.

Artículo 19. Procedimiento. Para la imposición de sanciones disciplinarias se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Quien considere que algún estudiante ha incurrido en alguna falta disciplinaria, deberá informar por escrito los hechos a la Secretaría Académica de la Facultad o Escuela, de forma clara, expresa y sintética, adjuntando las pruebas o soportes correspondientes, dentro de los 90 días hábiles académicos siguientes al momento en que hayan ocurrido o se haya tenido conocimiento de la ocurrencia de los mismos. Serán admisibles las informaciones de carácter anónimo, siempre y cuando esté justificada la reserva de la identidad y se adjunten las pruebas sobre los hechos que evidencien de forma seria, una posible falta disciplinaria.
2. El Secretario Académico de la Facultad o Escuela revisará la solicitud y comprobará o verificará las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, con el fin de identificar al(os) estudiante(s) autor(es) y/o participe(s) en los mismos. Si existe duda en la ocurrencia de los hechos y/o circunstancias, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la denuncia de los hechos, podrá solicitar los soportes o pruebas adicionales que considere pertinentes.
3. Con fundamento en la denuncia y en las pruebas o soportes aportados, y teniendo evidencia suficiente de lo ocurrido, el Secretario Académico emitirá una comunicación escrita de apertura del proceso disciplinario dentro del mes siguiente a la fecha de recibo de la denuncia de los hechos o de la comprobación de los mismos, la cual deberá contener la siguiente información:
 - a. La relación precisa y concreta de los hechos que dan origen a la apertura del proceso disciplinario.
 - b. La relación de las pruebas en las que fundamenta la apertura, las cuales se anexarán al escrito.
 - c. La calificación provisional de la falta disciplinaria como grave o gravísima y las causales disciplinarias en las que esté incurrido el estudiante conforme al Reglamento Formativo-Preventivo y Disciplinario de los estudiantes, que se consideren presuntamente vulneradas.
 - d. La indicación de la fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de descargos, en la que el estudiante podrá aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas en su defensa.

La comunicación de apertura deberá notificarse personalmente al estudiante, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, adjuntando copia

de las pruebas en las cuales se fundamenta. Si no fuere posible hacer la notificación personal de la apertura al estudiante, se procederá conforme lo dispone el artículo 21.

Contra la apertura del proceso disciplinario y formulación de cargos no procede ningún recurso.

4. En la audiencia del Consejo de Asuntos Disciplinarios, el estudiante podrá presentar sus descargos de forma verbal o escrita, solicitar o aportar pruebas y aceptar o no la falta. A su vez, el Consejo de Asuntos Disciplinarios podrá: (i) ordenar la práctica de las pruebas solicitadas o de oficio a que haya lugar, (ii) negar las pruebas solicitadas por ser impertinentes o inconducentes para los hechos, (iii) archivar el proceso si determina que la falta cometida, por sus circunstancias especiales, no requiere sanción disciplinaria, (iv) disponer la medida preliminar prevista en el artículo 20 mientras se desarrolla el proceso, (v) modificar o corregir la calificación preliminar de la falta dispuesta en la apertura y (vi) deliberar y tomar decisión de fondo disciplinaria con base en las pruebas existentes.
5. En el evento de que se ordenen pruebas, la práctica de las mismas se llevará a cabo dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes, el cual puede ser prorrogado por un plazo adicional de hasta sesenta (60) días hábiles adicionales a los iniciales. Si por la gravedad de la falta es indispensable recaudar pruebas técnicas o periciales, el período de la práctica de estas será el necesario para que sean practicadas, sin que se exceda de setenta y cinco (75) días hábiles.
6. Practicadas las pruebas, estas serán enviadas al estudiante para que dentro del término de ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha del envío, las controvierta y presente por escrito sus argumentos finales. El traslado de las pruebas se hará mediante escrito enviado por correo certificado o en su defecto al correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 21.
7. Para tomar decisión disciplinaria, el Consejo de Asuntos Disciplinarios sesionará para valorar las pruebas aportadas y/o practicadas, los descargos y los argumentos finales que haya presentado el estudiante. La decisión podrá ser: (i) sanción disciplinaria, cuando se pruebe que el estudiante ha incurrido en una falta disciplinaria; (ii) absolución, cuando se pruebe que el estudiante no cometió falta disciplinaria y (iii) archivo, si las pruebas no son contundentes para sancionar o absolver y conllevan una duda razonable a favor del estudiante.
8. La decisión debe ser emitida por escrito y deberá contener lo siguiente:
 - a. Síntesis de los hechos que dieron lugar a la apertura el proceso.
 - b. Si el estudiante ejerció o no su derecho a presentar descargos.
 - c. Relación de las pruebas aportadas y practicadas.

- d. Calificación definitiva de la falta disciplinaria cometida, las causales disciplinarias en las que está incurso el estudiante conforme al Reglamento Formativo-Preventivo y Disciplinario de los estudiantes que se consideran vulneradas.
- e. Consideraciones de la decisión en las cuales se hará un análisis de los hechos y pruebas que la motivan.
- f. La sanción disciplinaria impuesta, la decisión de absolución o de archivo.
- g. Los recursos que proceden contra la decisión y el término para presentarlos.

La decisión disciplinaria que se emita deberá ser notificada personalmente al estudiante, conforme lo dispuesto el artículo 21.

9. Contra la decisión disciplinaria procede el recurso de apelación ante el Consejo Académico de la Facultad o Escuela a la que pertenezca el estudiante. En el evento de que el estudiante curse doble programa, la decisión la conocerá el Consejo Académico de la Facultad o Escuela del programa en el cual se hayan presentado los hechos.
10. El estudiante podrá ejercer el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión y deberá ser sustentado por escrito para que se considere interpuesto.
11. El delegado de la Secretaria General será el encargado de presentar el caso ante el Consejo Académico.
12. La decisión se considerará en firme si una vez vencido el término no se presenta el recurso de apelación o cuando, interpuesto el recurso, este se haya resuelto y notificado la decisión de segunda instancia.
13. En firme la decisión, ésta podrá comunicarse por las autoridades académicas, administrativas y/o financieras de la Universidad, respetando los alcances del derecho fundamental y constitucional a la intimidad.
14. Procede el recurso de súplica en contra de la sanción de expulsión que haya quedado en firme, ante el Comité de Decanos presidido por la Vicerrectora, dentro del mes siguiente a la notificación de segunda instancia del Consejo Académico. El delegado de la Secretaría General será el encargado de presentar el caso ante dicho Comité.

Artículo 20. Medidas Preliminares. Mientras se lleva a cabo el procedimiento disciplinario, podrán aplicarse las siguientes medidas preliminares:

1. Cuando la conducta corresponda a fraude en actividades académicas y se configure como falta grave o gravísima, el profesor calificará la actividad

académica o el curso correspondiente con la nota de “Pendiente Disciplinario (PD)”, la cual permanecerá como calificación provisional en los registros o historia académica hasta que culmine el proceso disciplinario.

2. Atendiendo a la gravedad de la falta y al grado de afectación de la misma a la comunidad Rosarista o a terceros, el Consejo de Asuntos Disciplinarios podrá imponer al estudiante la suspensión de la Universidad por el término de desarrollo del proceso disciplinario, hasta que la decisión correspondiente quede en firme.

Artículo 21. Notificaciones. De no ser posible efectuar la notificación personal, bien porque el estudiante no atiende las citaciones para ser notificado o porque se niega a firmar la constancia de notificación, se enviará la comunicación de apertura del proceso y/o la decisión disciplinaria junto con los anexos, por correo certificado a la dirección de residencia que repose en el expediente académico. En el evento de que no sea posible la entrega del correo certificado, porque la dirección es inexistente o el estudiante ya no reside en esa dirección, se enviará mediante correo electrónico adjuntando el archivo escaneado con la información, a la dirección electrónica institucional del estudiante.

Parágrafo: Las citaciones para que los estudiantes acudan a ser notificados personalmente podrán hacerse mediante correo electrónico a la dirección institucional, por correo al lugar de residencia o mediante llamada telefónica.